



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 87 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Lucas Osorio Iturmendi, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 2 de noviembre entre los clubs CD Leganés SAD y SD Ponferradina SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “SD Ponferradina SAD: En el minuto 11 el jugador (2) Javier Carpio Martín fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 16 el jugador (21) Pablo Infante Muñoz fue amonestado por el siguiente motivo: jugar el balón con la mano, cortando la posibilidad de ser jugado por un adversario”.

Segundo.- En tiempo y forma el club SD Ponferradina SAD formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Alega la SD Ponferradina SAD en relación a las amonestaciones impuestas a los jugadores don Javier Carpio Martín y don Pablo Infante Muñoz en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja sendos errores materiales manifiestos cuando señala que el Sr. Carpio Martín derribó a un contrario en la disputa del balón, y el Sr. Infante Muñoz jugó el balón con la mano, cortando la posibilidad de ser jugado por un adversario.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta pruebas videográficas de las jugadas.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de las pruebas aportadas, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de errores materiales manifiestos, únicos supuestos en los que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones impuestas, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, de las imágenes examinadas no puede concluirse de forma evidente y categórica la inexistencia de contacto en la jugada protagonizada por el jugador Sr. Carpio Martín, impidiendo ello que pueda considerarse la existencia de error material manifiesto en la apreciación de la jugada. Por su parte, y en relación a la acción del jugador Sr. Infante Muñoz, se observa con claridad que el balón impacta en su brazo, correspondiendo al árbitro, en el ámbito de su discrecionalidad técnica, valorar la jugada.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirman las amonestaciones impuestas a los citados jugadores y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador de la SD Ponferradina SAD, D. JAVIER CARPIO MARTÍN, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Amonestar al jugador del citado club, D. PABLO INFANTE MUÑOZ, por infracción de las Reglas de Juego, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € a la SD Ponferradina SAD y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), 112 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 5 de noviembre de 2014.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 90 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Lucas Osorio Iturmendi, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 1 de noviembre de 2014 entre los clubs Deportivo Alavés SAD y AD Alcorcón SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*Deportivo Alavés SAD: En el minuto 84 el jugador (15) Marco Sangalli Fuentes fue expulsado por el siguiente motivo: golpear con el puño en la cara de un adversario, no estando el balón en juego*”.

Segundo.- En tiempo y forma el club Deportivo Alavés SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Alega el Deportivo Alavés SAD en relación a la expulsión del jugador don Marco Sangalli Fuentes en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador golpeó con el puño en la cara de un adversario, no estando el balón en juego.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con

evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa con nitidez que el jugador Sr. Sangalli golpea en la cara del adversario y en modo alguno puede considerarse que concurra un error en la descripción de lo contenido en el acta. Asimismo, se observa que el golpeo se produce no estando el balón en juego.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la expulsión impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender durante CUATRO PARTIDOS al jugador del Deportivo Alavés SAD, D. MARCO SANGALLI FUENTES, en aplicación del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 800 € al club y de 2.912 € al futbolista (artículos 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 5 de noviembre de 2014.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 92 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Lucas Osorio Iturmendi, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 2 de noviembre de 2014 entre los clubs Real Valladolid CF SAD y Girona FC SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Girona FC SAD: En el minuto 12 el jugador (13) Isaac Becerra Alguacil fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Girona FC SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efectos las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF. Se observa que en, en efecto, el jugador Don Isaac Becerra Alguacil no derriba al adversario, sino que éste termina cayendo al suelo tras saltar sobre el citado guardameta amonestado, sin que el origen de la caída sea una acción antirreglamentaria del Sr. Becerra.

Segundo.- En consecuencia se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral mostrada al jugador del Girona FC SAD, D. ISAAC BECERRA ALGUACIL.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 5 de noviembre de 2014.

El Presidente,